Año de 1900 — Mártes 20 de Noviembre — Número 418

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

Habiéndose padecido varios errores en la publicación del reglamento para la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños, se publica á continuación debidamente rectificado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.° Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.° De la prohibición á que se refiere el art. 1.° de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.° Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de elos.

Art. 5.° En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.° Conforme con lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.° de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mútuo acuerdo.

Art. 7.° Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de 14 años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.° Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.° de la ley.

Art. 9.° Para los efectos del artículo 5.° de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.° de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del Establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el artículo 8.° de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajan más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaría, que sera de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el visto bueno de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.° Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del Establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilios de los mismos.

2.° La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.° Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.° de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto a la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.° de

la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se le reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquella preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Jnntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituído el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el mínimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interín, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oir á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Juntal ocal ó provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del artículo 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficiencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituídas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, ni en su caso á la Comision de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Javier Ugarte.

(*Gaceta núm.* 320.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mútuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mútuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituídas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimun á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.° En los estatutos de las Asociaciones mútuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general para los efectos de la responsabilidad solidaria pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.° Dichas Asociaciones podrán practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.° Con la instancia á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de referencia se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y en caso afirmativo su cuantía y parte desembolsada.

6.° La fianza inicial de 5.000 pesetas, puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.° y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.° En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta núm. 320.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Corporación municipal de Manzaneda, en funciones de Recaudador ha nombrado auxiliar agente ejecutivo á D. Gerardo Collia de Silva; lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades judiciales, municipales y Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 17 de Noviembre de 1900. El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Valdeorras

Hallándose terminado por la Junta pericial el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, formado en este distrito municipal para el próximo año de 1901, se expondrá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á contar desde aquel en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de dicho documento y aducir en su consecuencia las reclamaciones que consideren justas

Carballeda de Valdeorras 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Santos Fernández.

Para dar cumplimiento á lo acordado por la Junta de asociados en sesión de nueve de Septiembre último, y con el objeto de cubrir el encabezamiento de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1901, se invita y llama por medio del presente á todos los vecinos que en grnade ó pequeña escala especulen, trafiquen, cosechen ó fabriquen dentro del casco y radio de este Municipio con las especies comprendidas en la tarifa del impuesto, para que el dia 25 del corriente mes y hora de diez de su mañana concurran á la Sala consistorial á solicitar conciertos gremiales voluntarios, por el grupo ó grupos de especies, en que se hallan comprendidos, con tal de que lo verifiquen en número de las dos terceras partes de interesados, á quienes se previene que de no verificarlo así en el mencionado dia, no podrán concertarse voluntariamente de conformidad á lo acordado por dicha Junta.

Si, como es de esperar, se declaren desiertos los conciertos gremiales voluntarios, se verificará el arrienéo á venta libre de todas las especies, por término de tres años, bajo el tipo de 21 522'43 pesetas en subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial por pujas á la llana y de dos á cuatro de su tarde del dia 30 del actual.

El presupuesto, tarifa de especies y pliego de condiciones que han de servir de base, tanto para solicitar conciertos, como para la subasta, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Carballeda de Valdeorras 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Santos Fernández.

Merca

Resultando desierta por falta de proposiciones la primera subasta anunciada del arriendo de consumos de este municipio para el año próximo de 1901, con venta á la exclusiva respecto de las especies de líquidos, sal y carnes, se reproduce el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 5 del corriente número 400, para la segunda subasta de dicho arriendo, con aumento de precios para la venta, que tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, ante la Comisión designada el dia 26 del corriente de diez á once de la mañana. Y si la segunda subasta resulta también negativa, se celebrará la tercera en el mismo local y á la misma hora de diez á once de la mañana del dia 5 de Diciembre próximo, con rebaja de la tercera parte del tipo señalado en el primer anuncio y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta repetida Corporación.

Merca 16 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Manuel Casas.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que el dia 8 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, (Real 17) la subasta pública, para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses y arbitrio sobre puestos públicos y entrada y venta de ganados en ferias y mercados, desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1901, exceptuándose la feria que en Villoria tiene lugar los días 6 de cada mes, ante la mesa constituída del modo prevenido en el art. 6.° de la Instrucción de 26 de Abril último y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha y las que á continuación se expresan:

1.ª Los arriendos se verificarán por remate en subasta pública, verificándose las licitaciones por medio de pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª de una peseta, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan, al modelo que á continuación se expresa, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber el mismo consignado en la caja de la Corporación, en la general de Depósitos, ó en sus Sucursales, como garantía provisional de la oferta que se haga las sumas que se indican en la condición tercera.

2.ª Servirá de tipo para las subastas:

1.ª Derechos sobre el degüello de reses 1 440 pesetas.

2.ª Arbitrio sobre puestos públicos, entrada y venta de ganados en ferias y mercados 1.650 pesetas.

3.ª Para optar á las subastas, se acreditará haber hecho depósito provisional de la cantidad de 72 pesetas para la primera y 83 pesetas para la segunda, á cuyas sumas asciende el 5 por 100 del valor que sirve de tipo.

4.ª El Arrendatario ó Arrendatarios, dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique haber sido aceptada definitivamente su proposición, deberá ampliar la fianza, hasta el 10 por 100 del importe del contrato.

5.ª El Arrendatario ó Arrendatarios, percibirá sus derechos, conforme á las tarifas aprobadas por la Junta municipal en 5 de Junio de 1896, 14 de Abril de 1897 y 12 de Junio de 1898, cuya copia se le facilitará autorizada debidamente.

6.ª El arrendatario, verificará los pagos por dozavas partes, dentro precisamente de los cinco primeros días del mes á que correspondan.

7.ª El Arrendatario, en ningún caso podrá pedir la rescisión del contrato, que se entiende para él hecho á riesgo y ventura, como tampoco reclamar indemnización por concepto alguno.

8.ª Son de cuenta del Arrendatario, el pago de anuncios de este contrato, el reintegro del papel invertido en el expediente, el abono de la contribución é impuestos correspondientes, y en general, todos los gastos que este arriendo ocasione.

9.ª El contrato se formalizará del modo prevenido en el segundo párrafo del art. 23 de la Instrucción de 26 de Abril del corriente año; y con arreglo á la misma, las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos, serán resueltos como determina el primer párrafo del art. 31.

10. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por el Alcalde.

11. La Corporación designó al Letrado D. Augusto Trincado Fernández, para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la susodicha Instrucción.

12. Las subastas se celebrarán conforme á las reglas que determina el art. 17 de la misma, y á ella habrán de atenerse los licitadores para todo lo demás que no se deja consignado expresamente.

13. Se hace constar, que publicado en el «Boletín oficial» de la provincia del 6 del corriente, el acuerdo de las condiciones para estas subastas y habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la referida Instrucción, no se ha presentado reclamación alguna contra el mismo.

14. Si el rematante ó rematantes no cumpliesen todas y cada una de las condiciones acordadas, podrá ser multado por el Alcalde hasta el límite que autoriza la ley Municipal; y si diera lugar á tal medida por tercera vez, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante y á los efectos del art. 24 de dicha Instrucción.

15. El Arrendatario, se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación, que sean competentes para conocer en las cuestiones que pueden suscitarse.

Barco 18 de Noviembre de 1900.— Julio Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N...., vecino de....., habitante en la calle de. ..., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para el arriendo de (lo que sea; derechos sobre degüello de reses, ó arbitrio sobre puestos públicos etc.). subasta que ha sido anunciada por edictos y «Boletín oficial» de la provincia el dia.... de.... de 1900, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y lla-

namente el tipo fijado; advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reunan los anteriores requisitos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gomesende

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1901, así como tambien el padrón rectificado de la matrícula industrial, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones que fueren oportunas.

Gomesende 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso.

Administración principal de Aduanas de Verín

Don Ramón Romay Camino, Administrador de la Aduana de Verín principal de la provincia de Orense.

Hago público: que el dia 24 del mes actual, hora de las doce de su mañana, se procederá en esta oficina á la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan, procedentes de aprehensión verificada por carabineros.

Primer lote

Tres atados, conteniendo 20 capas de junco: tasadas en 25 pesetas.

Segundo lote

Un saco con cuatro tiras cuero sin curtir con peso bruto de siete kilogramos: tasado en 8 pesetas.

Total 33 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación de dichos lotes, los cuales serán adjudicados al más ventajoso postor.

Verín 15 de Noviembre de 1900.—Ramón Romay.

JUZGADOS

Don Nicolas Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que para hacer pago de las costas devengadas en causas seguidas por injurias contra D José Manuel Espada, vecino de la Rigueira, se le embargaron, tasaron y sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100 las fincas siguientes:

1.ª Un prado y tierra en Quintás, término de Rigueira, mensura setenta y cinco áreas; linda Naciente tierra de Domingo Vega, Sur y Poniente camino público y Norte Domingo Espada: tasado en 1.500 pesetas.

2.ª Una tierra en Castro de Bois, término de Rigueira, mensura sesenta áreas; linda Naciente más de Francisco García, Sur de Bartolomé Arias, Norte de don Francisco Pérez y Poniente más de Camilo Rodriguez: tasada en 400 pesetas.

3.ª Un nabal as Liñeiras, término de Rigueira, mensura treinta y cinco áreas; linda Naciente prado de Serafina Vidueira, Norte camino, Poniente más de doña Adelaida Trincado y Sur Bartolomé Lameiro: tasado en 400 pesetas.

4.ª Un prado ó Porto, término de Rigueira, mensura veintiuna áreas; linda Naciente más de Evaristo Carballo, Norte camino, Poniente Antonio Hervella y Sur más de doña Luisa Trincado: tasado en 700 pesetas.

5.ª La casa de su habitación sita en el casco del pueblo de la Rigueira, cubierta de losa y paja, de treinta y cinco metros cuadrados; linda entrada é izquierda calle pública, derecha casa de Ignacio Pérez y por la trasera callejón: tasada en 600 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia seis de Diciembre próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Viana del Bollo á diez de Noviembre de mil novecientos.—Nicolás Tenorio.—D. S. O., Moriano Santamaría.

Don Angel Pinal Guerra, Secretario del Juzgado municipal de Avión.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mención recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:—«En la Audiencia del Juzgado municipal de Avión á dos de Noviembre de mil novecientos. El Sr. D. Emilio Cortizo Lois, Juez municipal de este distrito; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil sentenciado en este Juzgado á instancia de D. Luis de la Vega García, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Baiste, contra su convecina doña Carmen Moscoso, soltera, mayor de edad, Maestra de instrucción primaria de la Escuela del referido Baiste, sobre reclamación de noventa pesetas procedentes de comestibles y géneros llevados de su establecimiento. Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno á la demandada doña Carmen Moscoso, pague al demandante con las costas las noventa pesetas que le reclama, pues así por esta mi sentencia que se notificará en persona del demandado si así lo solicitare el autor, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Cortizo.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el dia de su fecha.—Angel Pinal.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, por rebeldía de la demandada expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Avión á seis de Noviembre de mil novecientos.—Angel Pinol.—V.º B.º, Emilio Cortizo.

Agencias ejecutivas

Don Adolfo González, Recaudador de la Hacienda en la zona de Allaríz.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por debitos de la contribución territorial del primero y segundo trimestre de 1900, se ha dictado, con fecha 7 de Noviembre de 1900, la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el dia 4 de Diciembre de 1900, á las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos ó pregón en las Casas Consistoriales. (Si se trata de capitales de provincia, se insertarán los edictos en el «Boletín oficial.»)

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

A Estéban Iglesias, una finca rústica destinada á calabazal, sita en la parroquia de Santa Baya de Urrós, lugar de Pousada, tiene de cabida una área y cinco centiáreas: valor para la subasta 20 pesetas.

Idem, otra destinada á huerta, radica en mismo sitio ya indicado, tiene de cabida 84 centiáreas: valor para la subasta 10 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y el precio de la adjudicación: y

6.º Que si hecha ésta no pudiera últimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del completo del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Allaríz á 14 de Noviembre de 1900.—El Recaudador, Adolfo González.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15